

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00457-00

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto reúne los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Admitir la presente demanda verbal de MENOR CUANTIA de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por ANA LUCIA ALPALA TAIMAL en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado "COFEE EXPRESSDE COLOMBIA UN MOMENTO DE PAZ Y CAFÉ" contra CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA P. H.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTIA (Artículo 368 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Art.369 id.).

El Dr. GILBERTO ANTONIO CRUZ VERGARA obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. <u>43</u> en el día de hoy 18 de Agosto de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2019-00878-00

A efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, como lo es llevar a cabo la audiencia prevista en el art.372 del C. G. del P., señalada inicialmente mediante proveído de data 01 de Octubre de 2020, el Despacho señala la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A. M.) del día TRECE (13) del mes de SEPTIEMBRE del año en curso.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 de 2022" *POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, a sus apoderados y a los testigos, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. 43 en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2022-00537-00

En atención a la solicitud enviada por el apoderado actor, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en la Cra.85 No.52-05 Sur Casa 31 y/o Diagonal 52A Sur No.85-20 Casa 131 AGRUPACION CHICALA MZ A TIERRA TAYRONA N, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40466929, se señala la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA -10:00 A. M.- del día DOCE (12) del mes de SEPTIEMBRE del año en curso.

Comuníquese la presente determinación a la sociedad designada como secuestre por el comitente, quien el día de la diligencia deberá presentar al Despacho la vigencia de la Licencia como secuestre.

Así mismo el día de la diligencia la parte actora deberá allegar el poder inicialmente conferido al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, en donde se demuestre que tiene la facultad de sustituir o al menos que la misma no esté prohibida.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2019-00832-00

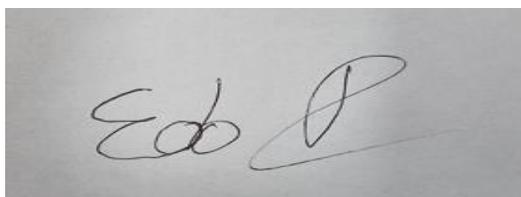
Se INADMITE la reforma de la demanda presentada, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la referida reforma:

1º. Alléguese poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el cual deberá ser conferido para incoar la demanda en contra de los demandados MIGUEL ANGEL DURANGO QUINTERO y ARISTULIO LEON MORENO.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., indíquese la identificación de los demandados.

3º. Con fundamento en lo contemplado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, menciónese el correo electrónico de los testigos, afirmándose, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica para notificarlos corresponde a la por éstos utilizada, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUÁREZ
JUEZ

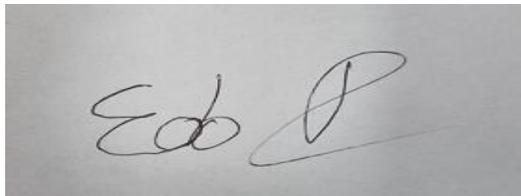
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00612-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo contemplado en el numeral 10º del art.82 ejusdem, alléguese las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2022-00617-00

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, alléguese las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00619-00

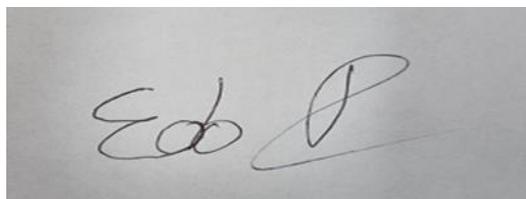
Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro. Obsérvese que el aportado se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del demandante.

3º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00622-00

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., indíquese el domicilio de la demandada.

2º. Con fundamento en lo contemplado en el numeral 10º ejusdem, mencionense las direcciones física y electrónica en donde podrá ser notificado el representante legal del demandante.

NOTIFIQUESE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature appears to be 'Edo P'.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____43___ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00626-00

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., indíquese el domicilio del demandado.

2º. Alléguese los documentos contentivos del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial" y "Formulario de Registro de Ejecución".

3º. Apórtese la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de aprehensión para efectos de verificar la constitución de la prenda realizada sobre el mismo.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00630-00

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del art.82 del C. G. del P., indíquese el domicilio e identificación del demandado.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los testigos corresponde a la por éstos utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º De conformidad con lo previsto en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial del bien inmueble objeto de la Litis, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

4º. Con apoyo en lo normado en el numeral 4º del art.82 in fine, compleméntense los fundamentos fácticos del líbello genitor de la acción, aclarando la razón por la cual pretende que a la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se le imparta el trámite del procedimiento de vivienda de interés social.

5º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la Ley 2213 de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de Agosto de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00456-00

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.90 en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de VENDE Y ARRIENDA INMOBILIARIA S. A. S. contra LOSANDO SANCHEZ FRANCO, RICARDO ANTONIO MORE SALCEDO y LISIMACO ACOSTA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1°) Por la suma de \$12.130.560,00 pesos m/cte. por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Febrero a Mayo de 2022, a razón de \$3.032.640,00 cada canon.

2°) Por la suma de \$23.093.878,00,00 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación celebrada entre las partes en Litis el día 12 de Marzo de 2021 ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION ABRAHAM LINCON.

3) Por el valor de los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados desde el mes de Abril de 2021 al mes de Mayo de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Todo lo anterior respecto del contrato de arrendamiento del local comercial No.1 ubicado en la Cra.18 No.19A-17 Sur Barrio Restrepo de esta ciudad.

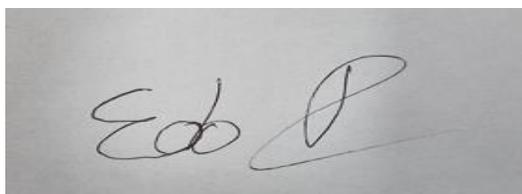
Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JUAN PABLO DELGADILLO ROBAYO funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00462-00

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra RADOVIC Y GOMEZ S. A. S. y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO:

- 1) La suma de \$39.800.553,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 10 de Febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3) La suma de \$283.199,00 pesos M/cte. por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

4) La suma de \$7.445.561,00 por concepto de intereses moratorios los que se encuentran incluidos en el nombrado pagaré.

5) La suma de \$3.019.222,00 pesos M/cte. por concepto del valor de los intereses de plazo por alivio Programa de Acompañamiento a Deudores afectados por el Covid-19 PAD, los que igualmente se encuentra incluidos en el pagaré indicado.

6) La suma de \$276.977,00 pesos M/cte. por concepto de gastos, por comisiones e IVA Fondo Nacional de Garantías, los que se encuentran en el mencionado pagaré.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra RADOVIC Y GOMEZ S. A. S., SANDRA ERIKA AGUIRRE MUÑOZ y y JUAN CAMILO GOMEZ PARADA, CON RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO:

1) La suma de \$ 20.347.300,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 10 de Febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3) La suma de \$ 237.663,00 pesos M/cte. por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

4) La suma de \$2.964.488,00 por concepto de intereses moratorios los que se encuentran incluidos en el nombrado pagaré.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra JUAN CAMILO GOMEZ PARADA, CON RESPECTO AL PAGARE SIN NUMERO:

- 1) La suma de \$ 18.371.310,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 13 de Mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Se niega la orden de pago por el excedente del capital solicitado con respecto al pagaré anterior, como quiera que éste título valor se giró por la suma aquí indicada.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 43 en el día de hoy 18 de Agosto de 2022. MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR Secretario</p>
--



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00629-00

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S. A. contra FDC AGROPECUARIA S. A. S. y MARTHA ISABEL CAMPOS SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.2640095458:

- 1) Por la suma de \$72.150.759,00 pesos M/cte. por concepto de capital insoluto.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 10 de Febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

CON RESPECTO AL PAGARE No.2640094581:

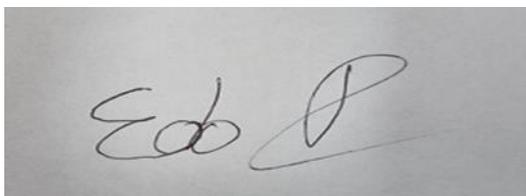
- 1) Por la suma de \$6.523.805,00 pesos M/cte. por concepto de capital acelerado.
- 2) Por la suma de \$1.133.332,00 pesos M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas causadas desde el 20 de Febrero de 2022 al 20 de Mayo de 2022, a razón de \$283.333,00 pesos cada una.
- 3) Por la suma de \$437.291,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de cuatro (4) cuotas causadas desde el 20 de Febrero de 2022 al 20 de Mayo de 2022, cuyos montos y fechas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el libelo demandatorio.
- 4) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 29 de Junio de 2022 el capital acelerado hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, los que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el libelo demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Edo P' with a long horizontal stroke extending to the right.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____43_____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

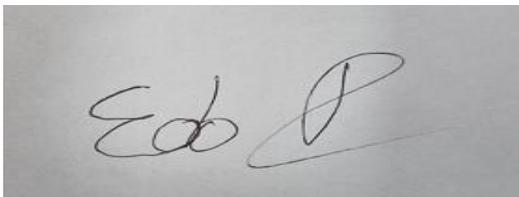
Rad.No.110014003044-2022-00453-00

No obstante haberse presentado escrito subsanatorio de la demanda, el Despacho observa que en esta oportunidad no es posible librar la orden de apremio deprecada en el líbello demandatorio dado que los documentos arrimados como base de recaudo ejecutivo no reúnen a cabalidad las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020, razón por la cual el Despacho niega el mandamiento de pago aquí reclamado.

Lo anterior por cuanto deberá observarse que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el acuse de recibo de la factura electrónica y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores.

Reliévase que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUÁREZ
JUEZ

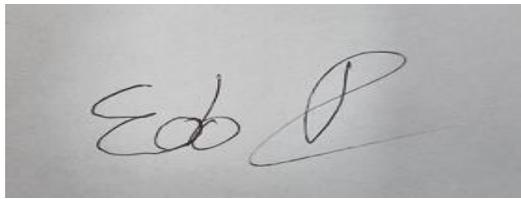
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00611-00

El Despacho NIEGA el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que junto con la demanda no se acompañó documento alguno que reúna en su contenido y presentación las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con la normatividad comercial.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose de manera digital y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2020-00587-00

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____43___ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2022-00426-00

No obstante haberse presentado escrito subsanatorio de la demanda, el Despacho observa que en esta oportunidad no es posible impartirle el trámite de rigor a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por falta de legitimidad en la causa por activa.

Obedece lo anterior al hecho de que quien funge como arrendador del bien inmueble pretendido en restitución es la sociedad APPTO S. A. S. y de las pruebas obrantes en el plenario no se observa que el contrato de arrendamiento primigenio de la acción hubiere sido cedido a la aquí demandante NUBIA ESTELLA GONZALEZ BALEN.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada, de manera digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00504-00

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extra-contractual como quiera que no se subsanó en debida y legal forma.

Obedece lo anterior al hecho de que no se dió cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00610-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 ejusdem, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

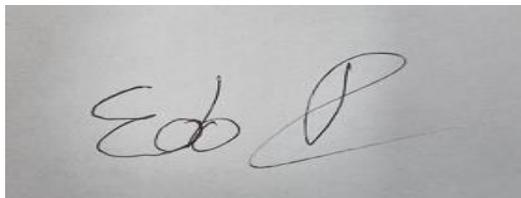
En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de Agosto de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00616-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 ejusdem, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de Agosto de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00618-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 ejusdem, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

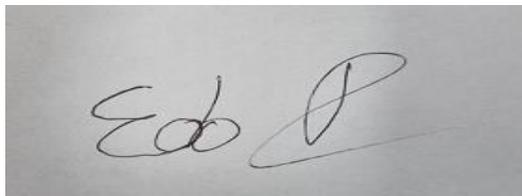
En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ 43__ en el día de hoy 18 de Agosto de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00621-00

El artículo 25 del C. G. del P. determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 ejusdem, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 26 in fine, indica que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapion para el presente año es de \$32.947.000,00, valor que no supera el monto de la cuantía asignada a estos Despachos Judiciales, esto es, superior a \$40.000.000,00, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de pertenencia.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

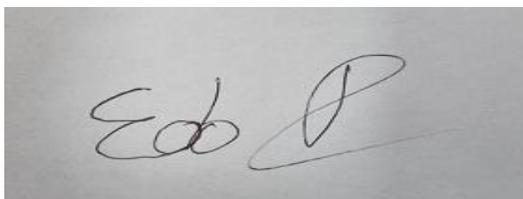
1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad – REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Edo P' with a long horizontal stroke extending to the right.

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. __43__ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00623-00

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 ejusdem, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de Agosto de
2022.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

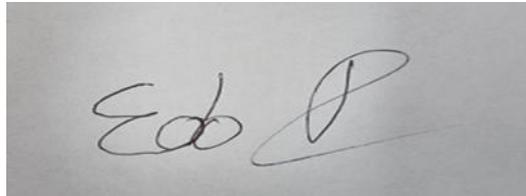
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00625-00

Como quiera que se observa que la pasiva se encuentra domiciliada en Florencia (Caquetá) y que la demanda que nos ocupa se encuentra dirigida al "JUEZ MUNICIPAL DE FLORENCIA", el Despacho

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor subjetivo.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORENCIA (Caquetá) para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial pertinente para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2019-00832-00

Se reconoce PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIANA LIZETH RODRIGUEZ CHAVARRO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder a la Dra. JENIFER CORTES SALCEDO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

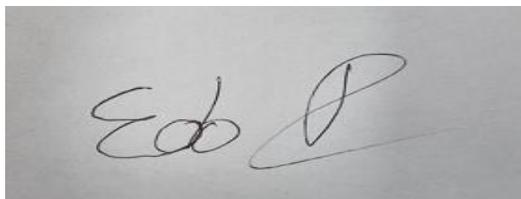
Rad.No.110014003044-2019-00350-00

Se ordena agregar a los autos el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el cual da cumplimiento a lo solicitado en nuestro oficio No.0079 del 25 de Enero de 2022. El contenido del mismo será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente se debe esperar la respuesta a nuestro Oficio No.0078 de la citada fecha por parte de su destinataria NOTARIA UNICA DEL BANCO (Magdalena).

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE a la parte actora y a su apoderado, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a acreditar la entrega del oficio No.0078 del 25 de Enero hogaño, a su destinatario.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comentario.
NOTIFÍQUESE,



EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.110014003044-2022-00511-00

No obstante haberse presentado escrito subsanatorio de la demanda y previo a resolver sobre la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento al siguiente ítem:

Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis, con fecha de expedición no anterior a un mes. Lo anterior conforme a lo previsto en el inciso primero del numeral 1º del art.468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature appears to be "Edgar P.".

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. 43 en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Rad.No.110014003044-2022-00595-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la manifestación que efectúa la apoderada demandante en escrito que antecede, según la cual efectúa el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.____43____ en el día de hoy 18 de
Agosto de 2022.
MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
Secretario